



Recurso nº 1138/2017 C.A. Illes Balears 70/2017

Resolución nº 1206/2017

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid a 22 de diciembre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.F.A., en representación de UNIÓN PROTECCIÓN CIVIL S.L., contra la resolución de exclusión del lote 3 del *“Acuerdo marco para la homologación de los servicios de vigilancia y seguridad de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y del sector público instrumental. Expte. CC 1/2017 AM.”*, convocado por la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 12 de enero de 2017, la consejera de Hacienda y Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears acordó la incoación del expediente de contratación del *“Acuerdo marco para la homologación de los servicios de vigilancia y seguridad de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y del sector público instrumental. Expte. CC 1/2017 AM.”* por un valor máximo estimado de 30.504.668,84 euros, dividido en 3 lotes. De ellos, el lote 3, con un valor máximo estimado de 1.359.731,72 euros, correspondía a Ibiza y Formentera.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en lo sucesivo TRLCSP) y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. El anuncio de licitación fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 15 de marzo de 2017, y en el Boletín del Estado el 21 de marzo. A raíz de una



rectificación realizada en el PCAP, se publicaron nuevos anuncios de licitación en el DOUE del 5 de abril y en el BOE del 8 de abril.

Cuarto. Presentadas las proposiciones, calificada la documentación administrativa y admitidas las empresas licitadoras que acreditaron el cumplimiento de los requisitos establecidos, con fecha 6 de junio la mesa celebró sesión en la que procedió a la apertura en acto público del sobre número 2 (criterios evaluables mediante un juicio de valor) y encargó al servicio de seguridad de la Dirección General de Emergencias e Interior la elaboración de un informe de valoración de las proposiciones.

Quinto. Con fecha 13 de julio se celebró una tercera sesión de la mesa, en la que se expusieron, en acto público, las calificaciones obtenidas en dicho informe por las empresas licitadoras, y se procedió a la apertura del sobre 3 y a la lectura de las ofertas presentadas.

Sexto. Con fecha 18 de agosto, y atendiendo a lo establecido en la cláusula 14 del PCAP, la mesa de contratación emitió una propuesta de adjudicación para cada uno de los lotes. En la propuesta de adjudicación del lote 3 se incluía entre las empresas adjudicatarias a la recurrente, UNIÓN PROTECCIÓN CIVIL, S.L.

Séptimo. Con fecha 21 de agosto, y de acuerdo con lo establecido en la cláusula 27 del PCAP, se requirió por correo electrónico, entre otras, a la entidad UNIÓN PROTECCIÓN CIVIL, S.L. para la presentación de la acreditación documental previa a la adjudicación, concediéndole al efecto un plazo de 10 días hábiles desde el siguiente a la recepción del requerimiento.

Octavo. UNIÓN PROTECCIÓN CIVIL, S.L. remitió la documentación requerida por MRW el día 5 de septiembre, y tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el día 6.

Noveno. Con fecha 3 de octubre de 2017 la mesa de contratación acordó excluir del procedimiento a la empresa UNIÓN PROTECCIÓN CIVIL, S.L., por entender, con base en la cláusula 27 del PCAP y el artículo 151.2 del TRLCSP, que la entidad había retirado su oferta. Contra este acuerdo se interpone el recurso especial en materia de contratación.



Décimo. Con fecha 24 de noviembre de 2017, la secretaria del Tribunal, por delegación de este, resolvió conceder la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación al abrigo de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 47.4 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Undécimo. Con fecha 28 de noviembre de 2017 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que alegaran lo que a su derecho conviniera, sin que se hayan presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con el artículo 41.3 del TRLCSP y el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Islas Baleares, sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 10 de diciembre de 2012.

Segundo. La interposición se ha producido dentro del plazo legal de quince días previsto en el artículo 44 del TRLCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra la resolución de exclusión de un acuerdo marco sujeto a regulación armonizada, y es por tanto susceptible de este recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 40, apartados 1 y 2, del TRLCSP.

Cuarto. La empresa UNIÓN PROTECCIÓN CIVIL S.L. concurrió al procedimiento de licitación del lote 3 del *“Acuerdo marco para la homologación de los servicios de vigilancia y seguridad de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y del sector público instrumental. Expte. CC 1/2017 AM.”*. Debe entenderse, por lo tanto, que está legitimada para recurrir el acuerdo, al abrigo del artículo 42 del TRLCSP.

Quinto. La mercantil recurrente basa su recurso en los siguientes motivos:

1. La presentación de la acreditación documental previa a la adjudicación se realizó dentro del plazo concedido en el requerimiento.



2. La recurrente había autorizado en el DEUC al órgano de contratación para que recabara en su nombre cuantas certificaciones fueran necesarias para acreditar las circunstancias exigidas por la cláusula 27 del PCAP. Por tanto, el requerimiento formulado con fecha 21 de agosto carece de efecto, toda vez que el órgano de contratación estaba a disposición de obtener toda la documentación necesaria.

Con base en dichas alegaciones, se solicita en el recurso que se dicte resolución que *“declare la nulidad del acuerdo impugnado, anulando sus efectos y declarando la continuidad de la postulación de la entidad UNIÓN PROTECCIÓN CIVIL, S.L. en el concurso de contratación pública de referencia considerando vigente la oferta presentada por la misma”*.

Sexto. Por coherencia argumental debe analizarse, en primer lugar, el segundo motivo de impugnación del recurso; esto es, si habiendo prestado su consentimiento la licitadora para que el órgano de contratación recabara las certificaciones pertinentes, era necesario acudir al trámite del artículo 151.2 del TRLCSP.

En la cláusula 17.2 del PCAP se preveía que el sobre 1 incorporaría el documento europeo único de contratación. Dicho DEUC, siguiendo el modelo fijado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión de 5 de enero de 2016 por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación, incluía en sus declaraciones finales una cláusula del siguiente tenor:

“El o los abajo firmantes formalmente consienten en que [indique el poder adjudicador o la entidad adjudicadora según figure en la parte I, sección A] tenga acceso a los documentos justificativos de la información que se ha facilitado en [indique la parte/sección/punto o puntos pertinentes] del presente Documento Europeo Único de Contratación, a efectos de [indique el procedimiento de contratación: (descripción breve, referencia de publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, número de referencia)]”.

Sucede, sin embargo, que la empresa recurrente no cumplimentó este apartado, por lo que no puede entenderse que prestara dicho consentimiento. Así resulta de lo establecido en la cláusula 27.9 del PCAP, con arreglo a la cual:



“Los licitadores podrán autorizar en el formulario DEUC al órgano de contratación para que, a los solos efectos del artículo 151 TRLCSP, recabe en su nombre las certificaciones a que hacen referencia las letras b) y c) del apartado 6 y del apartado 7 anteriores. Ello requerirá la cumplimentación de los datos resaltados en color gris de la “Parte VI: Declaraciones finales” del DEUC. En caso contrario se entenderá que el licitador no presta la autorización referida”.

No habiendo prestado la autorización –que, en todo caso, no hubiera alcanzado a todos los documentos referidos en el requerimiento – era necesario que la empresa licitadora presentara la documentación justificativa, para lo cual se le confirió el plazo previsto en el artículo 151.2. Resta, pues, determinar, si la recurrente presentó dicha documentación dentro de plazo.

Séptimo. Sostiene UNIÓN PROTECCIÓN CIVIL, S.L. que habiendo remitido la documentación justificativa establecida en la cláusula 27 del PCAP el 5 de septiembre, cumplió el plazo concedido en el requerimiento, por lo que su exclusión es contraria a derecho.

Procede, pues, determinar, el *dies a quo* y el *dies ad quem* del cómputo del plazo para presentar dicha documentación.

Hemos de partir para ello de lo establecido la cláusula 27, que disponía en sus apartados 1 y 5 que de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del TRLCSP, el órgano de contratación, a través de la Secretaría de la Central de Contratación, requeriría por correo electrónico a las empresas licitadoras que hubieran presentado ofertas consideradas más ventajosas para que, dentro del mismo plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de haber recibido el requerimiento, presentaran la acreditación documental previa a la adjudicación del acuerdo marco. Documentación que, tal y como se indicaba en el requerimiento, había de presentarse mediante el original o mediante copia legitimada o compulsada.

A su vez, el artículo 151.2 del TRLCSP prevé lo siguiente:

“El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus



obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Pues bien, el requerimiento se remitió por correo electrónico el día 21 de agosto a las 13:46 horas, como resulta del anexo I del informe del órgano de contratación, y la empresa recurrente confirmó la lectura del correo el 22 de agosto a las 8:41 horas.

El órgano de contratación considera que debe tomarse como fecha inicial del cómputo el de la remisión del correo electrónico, mientras que la recurrente considera que debe estarse a la fecha en que confirmó la recepción.

Esta última interpretación es la correcta. El artículo 151.2 del TRLCSP – a diferencia, por ejemplo, del 44.2 - establece que el plazo se contará desde la recepción del requerimiento, no desde su remisión. Las notificaciones por medios electrónicos se entienden practicadas en el momento en el que se produzca el acceso a su contenido, y la primera constancia de dicho acceso se produce el día 22 de agosto, que es, por tanto, el día inicial del cómputo. Por ello, el plazo para presentar la documentación acreditativa vencía el 5 de septiembre, tal y como mantiene UNIÓN PROTECCIÓN CIVIL, S.L.

Aporta la entidad recurrente certificado en el que consta que entregó la documentación a MRW el día 5 de septiembre a las 17:22 horas. Sin embargo, dicha documentación fue recibida en la central de contratación de la Consejería de Hacienda y



Administraciones Públicas el día 6 de septiembre, tal y como consta en el anexo III del informe del órgano de contratación.

Según establece la cláusula 21.2 del PCAP, las proposiciones deberán presentarse inexcusablemente en las oficinas de la Secretaría de la Central de Contratación, admitiéndose la remisión de la documentación por correo siempre que se anunciase la remisión por correo electrónico o fax dentro del plazo. Esta cláusula, en ausencia de cualquier otra referencia en los pliegos, es igualmente aplicable a la presentación de la documentación acreditativa, que es complementaria de la oferta. Por tanto, la documentación remitida por la empresa recurrente debe considerarse presentada el 6 de septiembre.

Ya dijimos en nuestra resolución 377/2016, de 13 de mayo, que la regulación sobre presentación de escritos contenida en la Ley 30/1992 – ahora en la 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas – no resulta de aplicación supletoria al trámite del artículo 151.2 del TRLCSP. En todo caso, conviene poner de manifiesto que incluso si aplicáramos el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, la documentación se consideraría presentada el 6 de septiembre.

Es doctrina reiterada de este Tribunal, contenida entre otras en las resoluciones 409/2014 y 311/2015, que el plazo de diez días hábiles que establece el artículo 151.2 del TRLCSP para aportar la documentación exigida en el mismo no puede ser rebasado, pues ello supondría un punto de máxima inseguridad jurídica para el resto de los licitadores, con la consiguiente vulneración de los principios de publicidad, libre concurrencia y transparencia en la contratación, consagrados en los artículos 1 y 139 TRLCSP.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que la documentación acreditativa fue presentada el 6 de septiembre, fuera por ello del plazo establecido, debe entenderse con arreglo al artículo 151.2 del TRLCSP que la empresa recurrente retiró su oferta, siendo en consecuencia su exclusión conforme a derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.F.A., en representación de UNIÓN PROTECCIÓN CIVIL S.L., contra la resolución de exclusión del lote 3 del *“Acuerdo marco para la homologación de los servicios de vigilancia y seguridad de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y del sector público instrumental. Expte. CC 1/2017 AM.”*, convocado por la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, el Tribunal

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.